

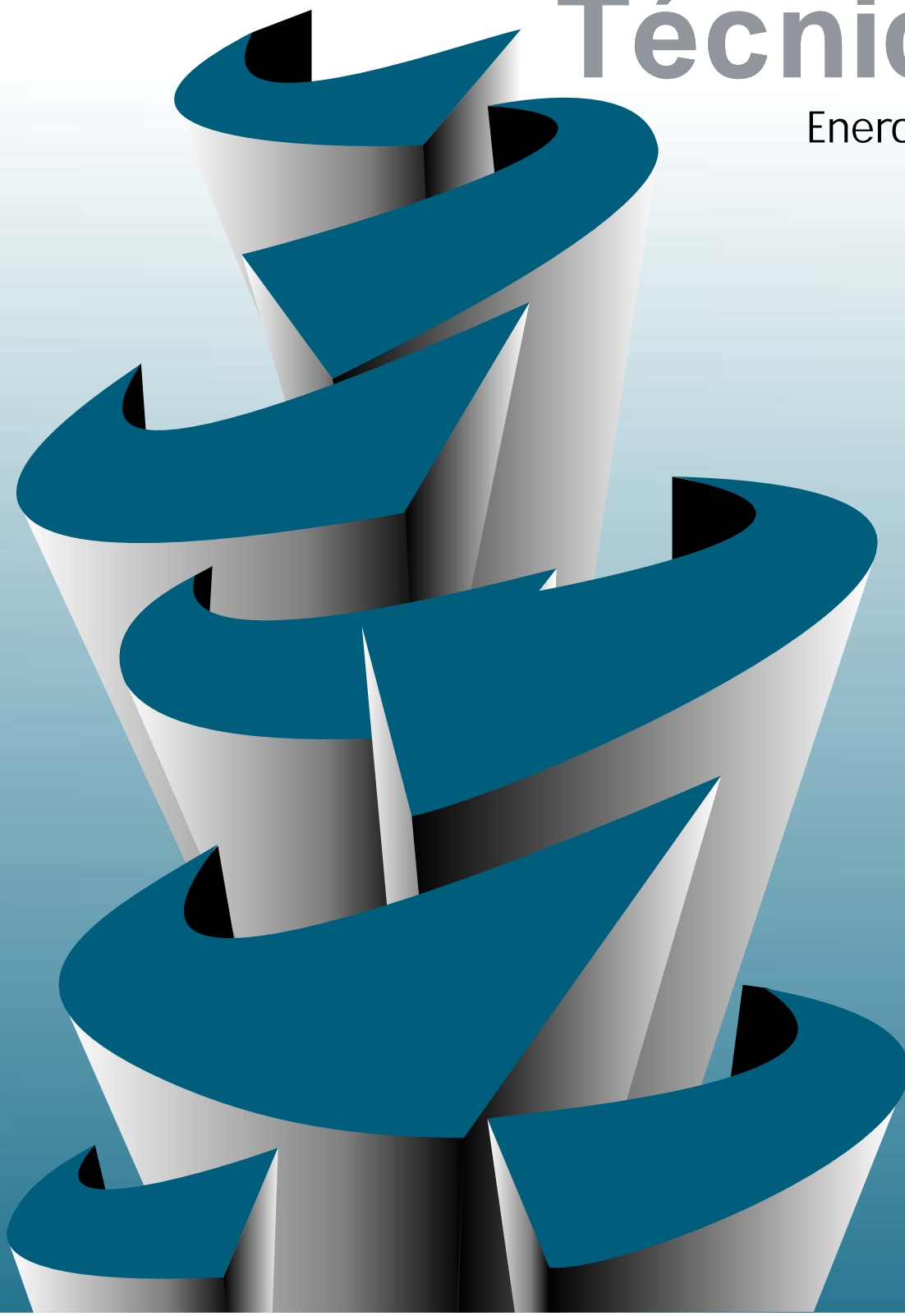
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Enero 2007





CONTENIDO

Enero de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN FISCAL

BENEFICIOS FISCALES EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. PARA CONTRIBUYENTES DEL TÍTULO II DE LA LEY

Autor: C.P.C. Maximiliano Ponce Juárez

1

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICIEMBRE 2006.

Autor: C.P. Ricardo Peña Ochoa

6

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE 2006.

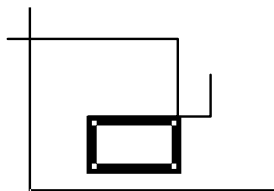
Autor: Lic. Manuel Hermosillo Allende

11

INDICADORES FISCALES- DICIEMBRE 2006

30





BENEFICIOS FISCALES EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. PARA CONTRIBUYENTES DEL TITULO II DE LA LEY.



Por: C. P. C. Maximiliano Ponce Juárez

I. ANTECEDENTES.-

El 28 de noviembre del 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994.

En el mencionado decreto se establecen diversos beneficios sin embargo por razones de espacio y de interés general solo trataré los beneficios que inciden en la determinación de los pagos provisionales del ISR para los contribuyentes del título II (personas morales).

Lo anterior debido a que considero de suma importancia el aprovechar estos beneficios y con ello minimizar el monto de los pagos provisionales del ISR de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2006 y de ejercicios posteriores, toda vez que dichos beneficios aliviarán en parte la falta de liquidez de las empresas que tributan para fines del ISR en el título II de la Ley de la materia.

II. BENEFICIO DE DISMINUIR LA DEDUCCION INMEDITA DE LA UTILIDAD FISCAL PARA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR DEL TITULO II DE LA LEY DEL ISR.

Es conocido por la mayoría de contadores que la Ley del ISR no contempla la disminución de la deducción inmediata por inversión en activos fijos nuevos que establece el artículo 220 de la Ley de la materia, de la utilidad fiscal que sirve de base para efectuar los pagos provisionales del ISR, ya que en la mecánica del cálculo del Coeficiente de Utilidad previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley, se adiciona la utilidad fiscal del último ejercicio de doce meses con el importe de la deducción inmediata mencionada, tal situación origina que los contribuyentes que ejercen la opción de aplicar la deducción inmediata realicen pagos provisionales del ISR en exceso a su impuesto definitivo del ejercicio, lo cual les ocasiona un saldo a su favor en la declaración correspondiente.

Pues bien aunque la deducción inmediata tiene ya varios años de haberse establecido en la ley, es hasta hoy que sorpresivamente y para bien de los contribuyentes, mediante el decreto en comento se resuelve esa desproporción que existía en la determinación de los pagos provisionales y el impuesto definitivo del ejercicio.



Así pues respecto a este punto, el artículo primero del decreto mencionado establece lo siguiente:

“ **Artículo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción II del artículo 14 de dicha Ley, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, de conformidad con el artículo 220 de la referida Ley, por las inversiones en bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas. ”

Por su parte el artículo tercero del multicitado decreto en relación también a éste punto establece lo siguiente

“ **Artículo Tercero.** Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero y segundo del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los estímulos fiscales se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda y, en su caso, el remanente que no se hubiera aplicado, se podrá aplicar en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.
- II. En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. “

A su vez, el artículo primero y segundo transitorios del mencionado decreto establecen lo siguiente:

“**PRIMERO.** El presente decreto **entrará en vigor al día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación”.

“**SEGUNDO.** Para los efectos de los artículos primero y segundo del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes aplicaran los estímulos previstos por dichos artículos en los pagos provisionales correspondientes **a los meses de octubre y noviembre del citado ejercicio**”.

De las disposiciones anteriores transcritas se desprende en mi opinión lo siguiente:

1. Que el estímulo en comento solo lo pueden aplicar los contribuyentes del título II de la Ley del I.S.R., es decir las personas morales y no las personas físicas con actividades empresariales. (Art. Primero de Decreto).
2. Que el estímulo consiste en disminuir de la utilidad fiscal que sirve de base para efectuar los pagos provisionales, es decir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la ley del I.S.R., el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio de conformidad con el artículo 220 de la ley por las inversiones en bienes de activo fijo efectivamente realizadas. (Art. Primero del Decreto).



Es necesario recordar que la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la ley se calculará por el ejercicio de 2006 aplicando en lugar de los porcentos a que se refieren dicho artículo los porcentos contenidos en el decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo publicado el 20 de junio del 2003, lo anterior de acuerdo con la referencia expresa que establece el artículo 2º fracción III de disposiciones de vigencia anual para 2006 en materia del I.S.R. del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el día 23 de diciembre de 2005 el cual dispone que para el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar los porcentos de deducción y la tabla a que se refieren los artículos 220 y 221 de la ley del impuesto sobre la renta, se aplicarán los porcentos y la tabla contenidos en el decreto publicado el 20 de junio de 2003 mencionado.

3. Que tal disminución de la deducción inmediata será hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda y en su caso, el remanente de la deducción inmediata que no se hubiera aplicado, se podrá aplicar en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio, (Fracción I del artículo Tercero de este Decreto).
4. Que en mi opinión también es aplicable el estímulo mencionado en la determinación del pago provisional del mes de diciembre del 2006, por las razones siguientes:
 - a) Porque el decreto que establece el estímulo en comento entró en vigor según lo dispone su artículo primero transitorio al día siguiente al de su publicación, es decir entro en vigor el día 29 de noviembre de 2006, ya que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre del 2006, **por lo tanto en diciembre de 2006 ya tuvo plena vigencia el artículo primero del decreto que permite disminuir de la utilidad fiscal del periodo de los pagos provisionales del ISR el importe de la deducción inmediata.**

Lo anterior es así, por así disponerlo el primer párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación el cual dice lo siguiente:

“ **Artículo 6o.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las **leyes fiscales vigentes** durante el lapso en que ocurran. “

- b) Porque en mi opinión el artículo segundo transitorio del decreto, no limita ni prohíbe expresamente a los contribuyentes el aplicar dicho estímulo para la determinación del pago provisional del I.S.R. del mes de diciembre del 2006, sino que aclara que dicho estímulo también es aplicable en los pagos provisionales de los meses de octubre y noviembre de 2006 en virtud de que la publicación del decreto se efectuó hasta el 28 de noviembre del 2006, es decir este numeral al establecer que:



“Para los efectos de los artículos primero y segundo del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes aplicaran los estímulos previstos por dichos artículos en los pagos provisionales correspondientes a **los meses de octubre y noviembre del citado ejercicio**”.

De ninguna manera impide aplicar este estímulo en el pago provisional del mes de diciembre de 2006 ya que la disposición anterior **no dice lo siguiente**:

“Para los efectos de los artículos primero y segundo del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes aplicaran los estímulos previstos por dichos artículos **solamente** en los pagos provisionales correspondientes a **los meses de octubre y noviembre del citado ejercicio**”.

La anterior interpretación se deriva también por lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 5º del CFF el cual reza lo siguiente:

“ **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. ”

III. BENEFICIO DE DISMINUIR EL PTU PAGADO EN EL EJERCICIO DE LA UTILIDAD FISCAL PARA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR DEL TITULO II DE LA LEY DEL ISR.

El artículo Segundo del Decreto que se analiza establece lo siguiente:

“**Artículo Segundo.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, **se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.**”

De la disposición anterior se desprende que este estímulo consiste también en disminuir de la utilidad fiscal que sirve de base para efectuar los pagos provisionales, es decir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la ley del I.S.R., el importe del PTU pagado en el ejercicio. (Art. Segundo del Decreto).



También se concluye que el monto del PTU que se debe disminuir de la utilidad fiscal mencionada se deberá disminuir solo en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate por partes iguales de manera acumulativa, para mayor entendimiento e ilustrar mi opinión al respecto a continuación presento los ejemplos siguientes:

DATOS:

A) PTU Pagada en el ejercicio de 2006

| CONCEPTO | MAYO | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|--------|---------|-----------|-----------|
| UTILIDAD FISCAL DEL PERIODO | 50,000 | 100,000 | 110,000 | 120,000 |
| (MENOS) PTU PAGADA (\$15,000 ENTRE 8 MESES) | 0 | 11,250 | 13,125 | 15,000 |
| UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL | 50,000 | 88,750 | 96,875 | 105,000 |
| (MENOS) PERDIDAS FISCALES | 0 | 0 | 0 | 0 |
| BASE PARA PAGO PROVISIONAL | 50,000 | 88,750 | 96,875 | 105,000 |

Es conveniente observar que el monto a disminuir de PTU Pagado en el ejercicio en los pagos provisionales de los meses de octubre, noviembre y diciembre se determinó conforme a lo siguiente:

MES PTU
 PAGADO

Octubre 15,000 entre 8 partes = 1,875 x 6 meses (mayo a octubre) = 11,250
 Noviembre 15,000 entre 8 partes = 1,875 x 7 meses (mayo a noviembre) = 13,125
 Diciembre 15,000 entre 8 partes = 1,875 x 8 meses (mayo a diciembre) = 15,000

B) PTU Pagada en el ejercicio de 2007 y posteriores.

| CONCEPTO | MAYO | JUNIO | JULIO | DICIEMBRE |
|---|--------|--------|--------|-----------|
| UTILIDAD FISCAL DEL PERIODO | 50,000 | 60,000 | 70,000 | 120,000 |
| (MENOS) PTU PAGADA (\$15,000 ENTRE 8 MESES) | 1,875 | 3,750 | 5,625 | 15,000 |
| UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL | 48,125 | 56,250 | 64,375 | 105,000 |
| (MENOS) PERDIDAS FISCALES | 0 | 0 | 0 | 0 |
| BASE PARA PAGO PROVISIONAL | 48,125 | 56,250 | 64,375 | 105,000 |



Es conveniente observar que el monto a disminuir de PTU Pagado en el ejercicio en los pagos provisionales de los meses de mayo a diciembre se determinó conforme a lo siguiente:

| MES | PTU PAGADO | |
|------------|---------------|--|
| Mayo | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 1 meses (mayo) = 1,875 |
| Junio | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 2 meses (mayo a junio) = 3,750 |
| Julio | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 3 meses (mayo a julio) = 5,625 |
| Agosto | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 4 meses (mayo a agosto) = 7,500 |
| Septiembre | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 5 meses (mayo a septiembre) = 9,375 |
| Octubre | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 6 meses (mayo a octubre) = 11,250 |
| Noviembre | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 7 meses (mayo a noviembre) = 13,125 |
| Diciembre | 15,000 | entre 8 partes = 1,875 x 8 meses (mayo a diciembre) = 15,000 |

Es de destacar que respecto a este estímulo en mi opinión también son validos y aplicables los comentarios vertidos sólo en los puntos 1 y 4 del apartado II de éste artículo (correspondientes a la disminución de la deducción inmediata a la utilidad fiscal de los pagos provisionales).

También es útil señalar que lo comentado en el punto 3 del mismo apartado II no es aplicable a este estímulo en virtud de que tiene preminencia en aplicación el artículo Segundo del Decreto por ser la regla específica respecto de lo dispuesto por la fracción I del artículo Tercero por ser regla genérica.

CONCLUSIONES:

Es de reconocer el mérito al titular del ejecutivo anterior, el hecho de haber emitido éste Decreto para eliminar de la mecánica de cálculo de pagos provisionales del ISR la desproporción que existe en el artículo 14 de la Ley la cual ocasionaba que los contribuyentes del Título II (Personas Morales del Régimen General y del Simplificado), realizarán pagos provisionales en exceso a su impuesto definitivo del ejercicio, sin embargo en mi opinión ahora existe una inequidad ya que éste Decreto en los temas tratados no beneficia a las personas físicas con actividades empresariales.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DICIEMBRE 2006

Autor: C.P. Ricardo Peña Ochoa

DÍA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 4 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- 7 Anexos 7, 15 y 26 de la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de noviembre de 2006.

- 14 Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

- 21 Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

- 26 Anexos 11, 14 y 26 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 21 de diciembre de 2006.

- 27 Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 8, 9, 15 y 19.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- 28 Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 15 Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

- 20 Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 45 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una prórroga a la dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial.

- 21 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

- 26 Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2007, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

- 28 Resolución al recurso administrativo de revocación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 6 de junio de 2006.



- 29 Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de llantas de construcción diagonal (llantas convencionales) para camioneta (camión ligero), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.20.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 19 Decreto de Promulgación del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

Decreto de Promulgación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

- 29 Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2007. a

SECRETARÍA DE SALUD

- 20 Acuerdo por el que se especifican las características de los documentos anexos para realizar los trámites de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos y de aviso sanitario de importación de productos.

BANCO DE MÉXICO

- 7 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.
- 8 Índice nacional de precios al consumidor.
Valor de la unidad de inversión.
- 13 Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 14 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.



- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.
- 21 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 22 Valor de la unidad de inversión
- 26 Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).
- 28 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
NOVIEMBRE 2006*Autor: Lic. Manuel Hermosillo Allende***Registro No.** 173886**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 5

Tesis: P./J. 129/**2006**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa****Rubro:** RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

Texto: El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores. Así, para este Alto Tribunal es evidente que la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales, las cuales, en este aspecto, no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta -cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo-. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades económicas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, violándose la equidad tributaria.

Precedentes: Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173885

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre de 2006**

Página: 6

Tesis: P./J. 130/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

Texto: El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el numeral 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, obliga a los sujetos a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva, toda vez que les impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos que una empresa realiza por concepto de gastos de previsión social ciertamente trascienden en la determinación de su capacidad contributiva.



En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la inconstitucionalidad de la referida norma tributaria deriva del hecho de que el legislador haya vinculado la "generalidad" en la erogación del concepto -y, por ende, la procedencia de su deducción-, sujetándola a que se cumplan ciertos requisitos relativos a la manera en que se formalice la relación laboral, a las condiciones en la que se presta el servicio, o bien, dependiendo del monto correspondiente al salario mínimo general aplicable, así como aludiendo al comparativo que pueda efectuarse entre dos grupos diversos de trabajadores, es decir, atendiendo a elementos ajenos a la capacidad contributiva; de ahí que la desproporcionalidad de la deducción impugnada sea evidente. De igual forma, es desproporcional toda vez que el hecho de que los gastos de previsión social excedan o no de diez veces el salario mínimo general del área geográfica, no es un factor al advertir si la erogación respectiva es determinante en la apreciación de la capacidad contributiva, propiciándose, por lo mismo, que la tasa sea aplicada sobre una utilidad mayor en aquellos casos en los que los causantes no pudieron hacer la deducción, a diferencia de los que sí pudieron efectuarla, pues en este aspecto el pago respectivo no se encontrará en proporción a la capacidad contributiva, sino que dependerá de una situación extraña, a saber, el área geográfica -para determinar el salario mínimo- y la sindicalización o no de los trabajadores.

Precedentes: Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173884

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 7

Tesis: P./J. 128/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).



Texto: El citado precepto es inconstitucional al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año. Ello es así, en virtud de que las finalidades perseguidas por la medida no resultan razonables, motivo por el cual no se justifica la afectación al derecho a su deducción como gastos necesarios e indispensables. Ahora bien, a partir del análisis del proceso legislativo que originó la mencionada norma tributaria, pueden identificarse 3 finalidades con la implementación de la medida:

- a) Promover la igualdad entre los trabajadores, con un énfasis en el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los que perciben menos ingresos; b) El combate a las prácticas abusivas que pudieran dar lugar a fenómenos de elusión fiscal que favorecieran más a los trabajadores con mayores ingresos; y c) El fomento al sindicalismo. Así, aplicando el criterio utilizado por este Alto Tribunal al estudiar la admisibilidad de medidas legislativas, atendiendo a sus fines, racionalidad y razonabilidad, se concluye que las finalidades mencionadas no superan la prueba de constitucionalidad. En efecto, por lo que hace al primer objetivo señalado, se advierte que si bien resulta constitucionalmente aceptable -pues la Ley Fundamental no sólo no reprocha, sino que fomenta una mejor distribución del ingreso-, no es racional en la medida en que, buscando favorecer un mayor aprovechamiento de las prestaciones de previsión social por parte de los trabajadores de menores ingresos, establece la limitante a favor de un grupo que no es coincidente, como son los trabajadores sindicalizados.
- b) Adicionalmente, se aprecia que una medida que pretende favorecer a ciertos empleados -los de menores ingresos- no tiende a tal fin mediante un beneficio para éstos, sino a través de una limitante a los derechos de los trabajadores de mayores ingresos. Por lo que hace a la segunda finalidad, se aprecia que aun cuando el combate a la elusión fiscal encuentra apoyo en el texto constitucional -dada la importancia que tienen los recursos fiscales para la consecución de las finalidades sociales que han sido elevadas a la más alta jerarquía normativa-, se estima que las condiciones imperantes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, no generaban un fenómeno de elusión fiscal y, por ende, la medida legislativa reclamada no podía fundamentarse racionalmente en el combate a dicho tipo de conductas.



Finalmente, en lo que concierne al fomento al sindicalismo, este Tribunal Pleno concluye que aunque tal finalidad resulta constitucionalmente aceptable y que la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectivamente se encamina a dicho propósito, no sortea la tercera etapa del estudio utilizado, pues la medida legislativa no es proporcional a los fines perseguidos, ya que si bien fomenta la promoción de la organización sindical, ello se pretende a partir de un sistema de desincentivos para la opción contraria, soslayando los derechos del patrón y de los trabajadores. Por todo lo anterior, es evidente que no se justifica razonablemente la afectación a los derechos del patrón a deducir un gasto necesario e indispensable, además de que las limitantes establecidas en este sentido pasan por alto que se trata de prestaciones que encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como al mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, motivo por el cual no resulta deseable que se limite o desincentive su otorgamiento.

Precedentes: Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173887

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 9

Tesis: P./J. 118/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, QUE PERMITE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LA INVERSIÓN DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.



Texto: El citado precepto, al facultar al Ejecutivo Federal para determinar las características de las empresas que cumplen con los requisitos de orden ecológico y las zonas de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey para que opere el beneficio consistente en la posibilidad de optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, en lugar de hacerlo gradualmente como lo establecen los artículos 37 y 43 de la misma Ley en el ejercicio siguiente a aquel en que se inicie el empleo de tales activos para los fines estrictamente indispensables de la actividad del contribuyente, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en primer lugar, porque dichas atribuciones encuentran fundamento en la facultad que el propio Ejecutivo Federal tiene para establecer tanto zonas de influencia como naturales protegidas, conforme al artículo 5o., fracción VIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en segundo lugar, porque dicha facultad no es una delegación de atribuciones legislativas, sino una autorización para determinar los datos o las características de las empresas que cumplen con los requisitos de orden ecológico, así como las zonas de influencia relativas, para facilitar la aplicación de la ley; en tercer lugar, porque no deja al arbitrio de un órgano distinto al Poder Legislativo la facultad de establecer uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria sustantiva, ya que en la propia norma se señalan con toda precisión los datos o matices que deben satisfacer las empresas para estar en aptitud de deducir inmediatamente los bienes nuevos de activo fijo, los cuales deben acatarse por el Poder Ejecutivo para establecer las empresas que cumplen con los requisitos técnico-ecológicos correspondientes y, finalmente, porque estos aspectos técnicos están comprendidos pormenorizadamente en los artículos 3o., fracciones II y XI, 5o., fracción VIII, y 6o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 3o., fracción XIV, del Reglamento de esta Ley, en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Precedentes: Contradicción de tesis 19/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 118/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173898

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 162

Tesis: 1a./J. 64/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).



Texto: El mencionado precepto no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el objeto de creación del tributo consiste en evitar el traslado del impuesto en cascada, para lo cual grava la venta de primera mano; de ahí que el mismo se refiera a una hipótesis de no causación y no a una exención, lo que justifica que si son el fabricante, productor o importador quienes realizan esa venta de primera mano con el público en general, se grave dicha enajenación, en tanto que con esta operación se introducen los bienes al mercado. Sin embargo, cuando dicha venta la realiza un intermediario o detallista, resulta evidente que no pagará el impuesto en virtud de que éste ya se cubrió. Además, la diferencia de trato obedece a un fin extrafiscal consistente en reducir los costos administrativos de las pequeñas tiendas y misceláneas que se convirtieron en contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que comercializan los productos de que se trata con el público en general, las cuales no se encuentran en las mismas circunstancias que los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores o importadores de esos bienes, quienes integran una categoría de contribuyentes con una mayor capacidad financiera y económica.

Precedentes: Amparo en revisión 367/2005. Productos Kraft, S. de R.L. de C.V. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 807/2005. Embotelladora Aga del Centro, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 1699/2005. Embotelladora Valles, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 254/2006. Embotelladora Poza Rica, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 1143/2006. Embotelladora Pitic, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de septiembre de dos mil seis.



Registro No. 173934
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 187
Tesis: 1a. CLXIX/**2006**
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENNA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Texto: La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atiende a la integración de la norma punitiva, concretamente en cuanto a su descripción típica, la previsión de una pena y su aplicación, para lo cual debe conformarse por elementos, características o referencias precisas y exactas, así como determinar el mínimo y el máximo de la duración de la sanción. En ese sentido, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al prever como requisito indispensable para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, que los adeudos de esa naturaleza estén cubiertos o garantizados a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no viola la citada garantía constitucional, en virtud de que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal; máxime que éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1065/2006. 23 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Registro No. 173928
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 188
Tesis: 1a. CLXX/**2006**
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.



Texto: El citado artículo, al establecer que para los efectos de la determinación presuntiva del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se calculará considerando indistintamente el volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo o, en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que origina la descarga, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, toda vez que tratándose de derechos por uso de bienes del dominio público de la Nación el establecimiento de las cuotas correspondientes debe atender a las unidades de consumo o utilización conforme a la naturaleza de los bienes y al beneficio obtenido. Ello es así, porque la mecánica prevista en el referido artículo 285, fracción I, no atiende a la descarga real de agua ni al beneficio concreto e individualizado que recibe el gobernado, sino que le impone el pago del derecho sobre un volumen del líquido determinado presuntivamente.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1201/2006. Hidrogenadora Yucateca, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Registro No. 173912

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 196

Tesis: 2a./J. 155/**2006**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.

Texto: Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria.



En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

Precedentes: Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 705/2002. Mega Multimedia, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 2637/2003. María Lucila Miranda Luévano. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 1040/2004. Bernardo de Jesús Elizondo Ríos. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



Amparo en revisión 1466/2004. Industrial JM, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 155/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173915

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 335

Tesis: 2a. LXXXV/**2006**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

Texto: Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirá efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo.



Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno.

Precedentes: Amparo en revisión 1440/2006. Jesús Alzúa Pérez. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Registro No. 173949

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 877

Tesis: P./J. 126/**2006**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE FACULTADES PARA AUDITAR, VERIFICAR Y FORMULAR PLIEGOS DE OBSERVACIONES ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS INGRESOS PRIVADOS CONTENIDOS EN EL RUBRO FINANCIERO "DTA".

Texto: De los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 14, 16, 32, 51 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se advierte que las facultades de fiscalización y revisión relacionadas con la cuenta pública recaen siempre sobre ingresos o recursos públicos federales obtenidos, esto es, no pueden ejercerse sobre recursos privados. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación carece de atribuciones para verificar y formular pliegos de observaciones contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exclusivamente sobre el manejo, administración y aplicación de los ingresos privados derivados del apartado "DTA" descrito en el artículo 16 de la Ley Aduanera, una vez separados de los ingresos públicos, sin haber realizado observaciones en los cálculos, métodos y disposiciones aplicadas para obtener su monto, en virtud de que constitucional y legalmente su facultad de investigación se contrae a descubrir actos u omisiones que afecten el ingreso, egreso, manejo, administración y aplicación de los recursos públicos federales.



Precedentes: Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 126/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173935

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 878

Tesis: P./J. 123/**2006**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: CUENTA PÚBLICA. LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE REVISARLA Y FISCALIZARLA SÓLO PUEDEN EJERCERSE RESPECTO DE INGRESOS O RECURSOS PÚBLICOS.

Texto: De los artículos 74, fracciones II y IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 14, 16, 32, 51 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se advierte que la entidad de fiscalización superior de la Federación tiene diversas facultades relacionadas con la cuenta pública, entre las que destacan las de revisar y fiscalizar a cualquier persona pública o privada, siempre que reciban, recauden, administren, manejen o ejerzan recursos o ingresos públicos federales obtenidos; por tanto, la Auditoría Superior de la Federación no puede ejercer esas facultades respecto de recursos estrictamente particulares o privados.

Precedentes: Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 123/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.



Registro No. 173918
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 881
Tesis: P./J. 125/**2006**
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: INGRESOS PREVISTOS EN LA PARTIDA "DTA". LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES PARA VERIFICAR QUE LOS CÁLCULOS, OPERACIONES, MÉTODOS Y DISPOSICIONES LEGALES UTILIZADOS PARA SEPARAR LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PRIVADOS SEAN CORRECTOS.

Texto: De los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 14, 16, 32, 51 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se advierte que la entidad de fiscalización relativa tiene atribuciones para verificar que las operaciones, cálculos, métodos y disposiciones legales aplicados sean correctos, con el fin de investigar posibles actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración de los recursos públicos federales. En congruencia con lo anterior, se concluye que la Auditoría Superior de la Federación tiene atribuciones para auditar el rubro "DTA" descrito en el artículo 16 de la Ley Aduanera, dada la íntima conexión entre los ingresos públicos y privados que contiene, lo cual justifica que la fiscalización pueda llevarse a cabo sobre todo ese apartado, únicamente para verificar si las operaciones, cálculos y métodos utilizados para separar ambos ingresos fueron aplicados conforme a dicha Ley Aduanera o las reglas de miscelánea fiscal aplicables, además de que conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los ingresos públicos que deriven -derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado-, una vez realizada la separación de los privados e identificado su monto.

Precedentes: Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173917
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 882
Tesis: P./J. 124/**2006**
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO "DTA" DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.



Texto: De la interpretación del artículo 16 de la Ley Aduanera se advierte que cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro "DTA" contenido en los pedimentos de importación o exportación -que se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad-, se recibe como una sola partida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que realiza los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones que recibió por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo dichas actividades aduaneras. En tal virtud, los ingresos que el Estado recibe por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro "DTA" no tienen la calidad de públicos, pues no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el titular no es el Gobierno Federal sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida "DTA" no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, sino que es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.

Precedentes: Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 124/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173916

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 883

Tesis: P./J. 127/**2006**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: INGRESOS RECIBIDOS POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO TIENEN QUE CONCENTRARSE, INVARIABLEMENTE, ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.



Texto: De los artículos 1o., 15, 23, 24, 30 y 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación se advierte que existe la obligación de concentrar ante dicha Tesorería todos los fondos propiedad del Gobierno Federal. En consecuencia, los ingresos recibidos por los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero no tienen que concentrarse obligatoriamente ante la Tesorería de la Federación, en virtud de que no son fondos propiedad del Gobierno Federal ni están a su cuidado, ya que se trata de recursos de particulares.

Precedentes: Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Registro No. 173960

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 889

Tesis: XV.4o. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGIR LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregonan el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 14/2005. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Revisión fiscal 4/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación de la autoridad demandada. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Revisión fiscal 25/2006. Jefe del Área de Servicios Jurídicos y apoderado legal del Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ausencia del Delegado Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Ana Luisa Araceli Pozo Meza.

Revisión fiscal 164/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Registro No. 173958

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 894

Tesis: VI.1o.A. J/36

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA FISCAL EN RELACIÓN CON UNO DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ EL MECANISMO DEL TRIBUTO QUE SE PRETENDE RECLAMAR A VIRTUD DE DICHO ACTO DE APLICACIÓN, SUSTENTADO EN LOS RESTANTES DISPOSITIVOS LEGALES COMBATIDOS.



Texto: De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia P./J. 82/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA", la aplicación concreta de una disposición tributaria de carácter general puede acontecer a partir de la respuesta recaída a una consulta fiscal, y acreditarse de esta forma la oportunidad del juicio de amparo si ésta versa sobre una situación real y concreta; siendo necesario además, demostrar que se trata del primer acto de aplicación de los dispositivos legales reclamados.

De esta forma, si el quejoso pretende combatir la constitucionalidad de un precepto legal con motivo de la respuesta recaída a una consulta fiscal, aun cuando ésta es apta para demostrar el acto de aplicación del dispositivo legal consultado, lo cierto es que si el reclamo de éste se hace depender de su confrontación con el régimen general del impuesto bajo el cual el peticionario de garantías ha venido tributando previamente, y que por ende, consintió al no acudir al amparo en los términos legales previstos para ello; es de concluirse que no se trata del primer acto de aplicación de éste en su perjuicio, como debe demostrarse para la procedencia del juicio de amparo indirecto a virtud de una consulta formulada ante la autoridad fiscal, actualizándose entonces el motivo de improcedencia previsto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, sin que además, se haya promovido el juicio de garantías con motivo de alguna reforma legal acontecida respecto de los preceptos legales reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 362/2005. Grupo Farmacéutico Guadalupana, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 295/2005. Atlixco Huerta, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 57/2006. Documentos y Procesos Integrales, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 273/2006. Documentos y Procesos Integrales, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz



Amparo en revisión 301/2006. Documentos y Procesos Integrales, S.A de C.V. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La jurisprudencia P./J. 82/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 5.

Registro No. 173924

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre de 2006**

Página: 937

Tesis: XVII.2o.P.A. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE HECHOS Y OMISIONES RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Texto: Los artículos 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2005, y 180 de su reglamento establecen la obligación de las autoridades competentes que en ejercicio de sus facultades de comprobación levanten actas de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el sentido de que procedan a dictar la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la notificación de dicha acta. Ahora bien, si se ordena notificar personalmente el acta de hechos y omisiones dado que los preceptos legales citados son omisos en precisar las reglas a las que debe sujetarse el cómputo del término de cuatro meses para que se dicte resolución definitiva, es decir, si debe iniciarse en el momento en que se practica la notificación al contribuyente de la referida acta, o cuando surte efectos la notificación, es claro que resulta necesario aplicar, supletoriamente, los artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan la forma en que deben notificarse las resoluciones, el momento en que surten sus efectos y las reglas a las que deben sujetarse para el cómputo de los términos, en tanto que el artículo 1o. de la Ley Aduanera establece de manera expresa la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal; por lo que el cómputo del plazo de cuatro meses para que la autoridad aduanera dicte la resolución definitiva empieza a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de dicha acta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 170/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1o. de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.



Revisión fiscal 211/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Revisión fiscal 213/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Revisión fiscal 248/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Revisión fiscal 249/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 175/2006-SS, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 173888

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre de 2006**

Página: 976

Tesis: VIII.1o. J/25

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.



Texto: Del análisis interpretativo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, que determina la procedencia del recurso de revisión, se advierte que tratándose de la hipótesis específica de procedencia establecida en la fracción III, no es necesaria la reunión de los requisitos de determinación de su cuantía y razonada importancia y trascendencia que se señalan en las fracciones I y II del propio numeral; prueba de este aserto es que en la parte final de su primer párrafo el precepto legal en comento señala que la impugnación podrá ser "siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos", expresión que en su sentido lingüístico se encuentra determinada por el término "cualquiera" que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada "alguno, sea el que fuere", lo que otorga individualidad a cada hipótesis que en sus seis fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del referido numeral, la procedencia del recurso de revisión se encuentra determinada por la naturaleza u origen tributario de la resolución que haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 217/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Piedras Negras, Coahuila. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón González Pérez.

Revisión fiscal 246/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Revisión fiscal 282/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Revisión fiscal 288/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.



Revisión fiscal 317/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Torreón, Coahuila. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez

Registro No. 173965

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1018

Tesis: XI.4o.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DICHA PETICIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Texto: De la contradicción de tesis 174/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", se advierte que las consideraciones por las cuales se determinó reclamable en amparo directo la resolución aclaratoria del laudo, gravitan esencialmente en que, pese a dictarse posteriormente a éste, como en ella se corrigen errores o imprecisiones de algunos puntos resueltos en el laudo, forma parte del mismo. Empero, tal criterio no aplica cuando lo reclamado es un auto desechatorio de la petición de aclaración, por parte del Tribunal Unitario Agrario, pues no contiene pronunciamiento aclaratorio alguno; luego, tampoco forma parte integral de la sentencia, y menos puede considerarse como de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, pues antes ya estaba resuelto sin ser tocado por ese desechamiento; entonces, tal acto queda inmerso en el supuesto de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tanto, en su momento, reclamable en amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 48/2006. Margarito Arias Solís. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.



Registro No. 173964

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1018

Tesis: IV.2o.A.182 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. AUN CUANDO LA INCORRECTA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SE ADVIERTA MESES DESPUÉS DE QUE FUERON PRESENTADAS PARA SU DESPACHO POR SER DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE ASENTARSE ESA CIRCUNSTANCIA DENTRO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO Y ANTE QUIEN LAS PRESENTÓ.

Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL."; definió que si bien los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera no señalan expresamente el plazo en que la autoridad debe levantar el acta de irregularidades detectadas en el reconocimiento de mercancías, que a su vez da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, de la interpretación sistemática de dichos numerales, en relación con el artículo 43 de la misma legislación, se advierte en ese procedimiento un principio de inmediatez, que impone que el acta mencionada se levante precisamente dentro de la fase de reconocimiento, en el momento que se detecten las irregularidades y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal para su despacho, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, al dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de levantamiento del acta en que consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre hechos que a la postre serán materia de procedimiento administrativo y que derivarán eventualmente en la imposición de sanciones a su cargo, sin que el interesado las conozca formalmente y tenga oportunidad de defensa previa.

Ahora bien, en los casos en los que la irregularidad materia del procedimiento consista en que la mercancía se presentó para su despacho bajo una clasificación arancelaria incorrecta, y de ello sólo se tuvo conocimiento una vez que se obtuvieron los resultados del análisis de las muestras respectivas, meses después de que ésta se presentó en el recinto fiscal, no existe excepción alguna que permita a la autoridad incumplir con la exigencia de asentar esa circunstancia en el acta de irregularidades dentro del propio reconocimiento y ante la persona que presentó las mercancías para su despacho, pues es importante precisar primero, que ese análisis de las muestras y sus resultados, aun forma parte del reconocimiento aduanero, según lo precisa el artículo 44 de la ley de la materia y, por ende, su realización no exime a la autoridad de que el acta de inicio se asiente todavía dentro de la fase de reconocimiento.



Mientras que, por otro lado, el principio de inmediatez que rige dicho procedimiento y que compele a que el acta se asiente en presencia de quien presentó las mercancías, exige todavía mayor respeto en estos casos en los que, el solo transcurso del tiempo entre la fecha de inicio del reconocimiento y aquella en que se detecta la irregularidad, deja al gobernado en mayor riesgo de desconocer aun dentro de la fase de reconocimiento, los hechos, omisiones o en general irregularidades que se detecten dentro de él y que hagan necesaria la prosecución de un procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 144/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario

Adame Pérez.

Registro No. 173963

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1020

Tesis: II.1o.A.126 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ACTAS DE ASAMBLEA. SI AFECTAN A LOS EJIDATARIOS EN EL USO Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AUN CUANDO AQUÉLLAS NO SE REFIERAN A LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS.

Texto: De una interpretación sistemática de los artículos 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 163 y 165 de la Ley Agraria, se colige que la Constitución garantiza que el Estado prevea medidas para la expedita y honesta impartición de justicia; que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue y demás que legalmente les correspondan; asimismo, que los juicios agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de esas disposiciones. En esa tesitura, sí es factible impugnar las actas de asamblea cuando las determinaciones que contienen afectan a los ejidatarios en el uso y disfrute de sus derechos agrarios, y no únicamente las que se refieran a la asignación de tierras ejidales, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria; estimarlo de otra manera, sería dejarlos indefensos, cuando la clara intención del Constituyente desde mil novecientos diecisiete, ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social económicamente débil y desprotegida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Precedentes: Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de

Registro No. 173961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1021

Tesis: II.1o.A.129 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL. ESTÁN FACULTADAS PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN AUN CUANDO NO SE TRATE DE UNA FACULTAD EXPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).

Texto: Del contenido de la fracción VII del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 6 de junio de 2005, se advierte que las Administraciones de Auditoría Fiscal no cuentan con la facultad expresa para revisar pedimentos de importación, pues sólo indica que tienen competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos al comercio exterior, para lo cual pueden solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos relativos; no obstante lo anterior, debe decirse que dentro de tal facultad genérica, esto es, de requerir documentos, quedan incluidos los pedimentos, ya que, siendo éstos documentos vinculados con el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, queda incluida su revisión en la facultad conferida a las Administraciones de Auditoría Fiscal, a efecto de determinar si se cumplieron en debida forma las obligaciones en esa materia, pues no se soslaya que las Administraciones de Aduanas tienen facultades para verificar, en un primer momento, los pedimentos de importación durante el trámite aduanero y, en uno distinto, al ejercer sus facultades de comprobación; sin embargo, también pueden ser revisados por las Administraciones de Auditoría Fiscal durante el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, en particular, a través de la práctica de visitas domiciliarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 72/2006. Administradora Local Jurídica de Naucalpan, Estado de México. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.



Registro No. 173959
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de 2006
Página: 1021
Tesis: IV.1o.A.67 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AGUAS NACIONALES. EL PLAZO QUE PREVÉ EN BENEFICIO DEL PARTICULAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE QUE SU APROVECHAMIENTO SE SUSTENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO Y NO SÓLO EN UNA SOLICITUD DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2004).

Texto: Conforme a los artículos 20 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, vigentes hasta el 29 de abril de 2004, para su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales, se requiere del título de concesión otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, por lo que no basta que se hubiere solicitado aquél para, por ese solo hecho, tener derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales. Consecuentemente, si al realizar una visita de inspección y verificación la autoridad administrativa detecta un aprovechamiento de aguas nacionales, el particular debe acreditar su autorización para ello con el título de concesión correspondiente, ya que de lo contrario no será aplicable en su beneficio lo dispuesto en el artículo 26 de la referida legislación y vigencia, que prevé el otorgamiento de un plazo de quince días para regularizar su situación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 160/2006. Abram Wall Wiebe. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Registro No. 173952
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de 2006
Página: 1024
Tesis: II.1o.A.127 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. ES FACTIBLE DEJARLA ABIERTA Y REANUDARLA EN OTRA FECHA.



Texto: De una interpretación sistemática y teleológica de la Ley Agraria, y siguiendo los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución Federal, se advierte que si bien es cierto que aquélla prevé las formalidades que rigen a las asambleas en el núcleo de población ejidal, entre otras, los sujetos legitimados para convocarla, los requisitos de la convocatoria, los días de anticipación con que ha de emitirse, ya sea por primera, segunda o ulterior convocatoria, así como la toma de decisiones, dentro de las cuales no se establece la posibilidad de dejar abierta una asamblea para reanudarse en otra fecha; también lo es que si se toma en cuenta que la norma constitucional garantiza que la ley secundaria respete y fortalezca la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, así como la voluntad de sus ejidatarios o comuneros, es inconcuso que al no existir prohibición ni tampoco contrariar alguna de las formalidades previstas en dicha ley, debe respetarse la voluntad de la asamblea como órgano supremo, en el sentido de dejarla abierta y reanudarla en otra fecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Registro No. 173945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1029

Tesis: II.1o.A.130 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS RELATIVA A UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD.

Texto: De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 2o., 3o., fracción III, 11, fracción II, 14, fracción I, 15, fracción II, 20, fracción IV, 36, 67, 75, 76, 91 y 165 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, en relación con el 1o. y 186 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se concluye que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al estar facultado para recaudar cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, así como para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones, realiza actos de naturaleza administrativa, pues de manera unilateral incide en la esfera jurídica de los derechohabientes y demás sujetos de la ley, al crear, extinguir o modificar una situación derivada del otorgamiento de una pensión; por tanto, en contra de esas determinaciones procede el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo. De ahí que cuando en una demanda se cuestione una resolución relativa a una pensión, la competencia para conocer de ese asunto debe decidirse en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y no del Tribunal de Arbitraje de la entidad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 5/2006. Roberto Benítez Jaimes. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez

Registro No. 173941

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1031

Tesis: XXIII.2o.5 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CONFLICTO DE JERARQUÍA NORMATIVA. NO EXISTE ENTRE LA "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO", EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y "EL PROGRAMA SIMPLIFICADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO", EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.

Texto: Entre la tabla y el programa mencionados no existe conflicto de jerarquía normativa, ya que no regulan los mismos aspectos en lo tocante al establecimiento de estaciones de servicio, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de gas L.P., pues la primera es la aplicable tratándose de la regulación del uso del suelo en cuanto a distancias mínimas entre dichas estaciones y plantas, dado que se expidió, según la exposición de motivos correspondiente, considerando una planeación estratégica integral para lograr un crecimiento ordenado del territorio municipal, así como la seguridad que debe brindarse a los habitantes del Municipio aludido frente a algunos usos del suelo que se consideran riesgosos por el giro que desempeñan, como es el caso de las estaciones de servicio, de carburación y plantas de almacenamiento de gas L.P., y se hizo con la participación de diversos organismos, entre ellos el área de comercialización de Pemex Refinación. En cambio, el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio es el resultado de un convenio de coordinación celebrado entre Pemex Refinación y la Comisión Federal de Competencia, emitido por esta última dependencia, cuyo objetivo general consiste en procurar que las operaciones de las estaciones de servicio se lleven a cabo en un ambiente de competencia y libre concurrencia, evitando prácticas monopólicas y favoreciendo el incremento en el número de gasolineras, así como la incorporación de una mayor variedad de servicios complementarios que éstas puedan ofrecer al público consumidor; y fue desarrollado para fortalecer la red de estaciones de servicio a fin de que los particulares de nacionalidad mexicana sigan teniendo la opción de brindar el servicio de venta de petrolíferos bajo un esquema administrativo aún más sencillo y rápido en su definición final, que les permita obtener respuesta de Pemex Refinación en un plazo breve si se cumplen los requisitos exigidos en cuanto a documentación, normas técnicas de seguridad, protección al medio ambiente, servicio e imagen institucional, y además para flexibilizar al máximo la prestación de servicios complementarios o el expendio de productos distintos a los petrolíferos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 271/2006. Luis Arturo Prado Cruz. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Estrada Araujo. Secretario: Juan Pedro González Romo

Registro No. 173940

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre de 2006**

Página: 1032

Tesis: XXI.1o.P.A.63 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ES ILEGAL QUE MEDIANTE UN ACUERDO GENERAL DEL ÓRGANO AL QUE PERTENECEN SEAN DESIGNADOS PARA EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL PODER JUDICIAL LOCAL.

Texto: De los artículos 79, fracción XVII, 103, 104 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se advierte que el Consejo de la Judicatura local tiene, entre sus facultades, la de ordenar visitas periódicas a los juzgados para observar la conducta y desempeño técnico del personal, lo cual se realizará a través de la Visitaduría General, órgano auxiliar integrado por personas que deben reunir los requisitos para ser Magistrados, pudiendo recaer tal designación en los Magistrados Supernumerarios o en los Jueces de Primera Instancia, cuando se pretenda evaluar un Juzgado de Paz, y en visitadores judiciales si es un Juzgado de Primera Instancia. En consecuencia, es ilegal que mediante un acuerdo general dicho consejo designe a cualquiera de sus miembros para que efectúe tales visitas, ya que es la propia legislación la que prevé en forma expresa a quiénes compete dicha facultad, sea ordinaria o extraordinaria, sin que haya contemplado la posibilidad de que fuesen los propios consejeros quienes se autodesignen para esos efectos, pues las autoridades no pueden hacer más que lo que la propia ley les permite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 214/2006. Leonor Arroyo Mojica. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Octavio Ibarra Ávila.



Registro No. 173933

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1037

Tesis: III.2o.A.142 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DEMANDA AGRARIA. AL NO CONTEMPLAR LA LEY DE LA MATERIA APERCIBIMIENTO ALGUNO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN, NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Texto: Si bien es cierto que el artículo 181 de la Ley Agraria prevé que el Tribunal Agrario prevendrá al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, también lo es que en ninguna parte de tal legislación se faculta a ese órgano para apercibir con tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento; sin que sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la referida ley, pues con ello se contrariarían las bases esenciales del sistema legal en materia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 454/2005. Primitivo Bañuelos Álvarez. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 173930

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1039

Tesis: VIII.5o.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.



Texto: Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 182/2006. Wyatt Hidalgo Vegetables, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

Registro No. 173926

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1040

Tesis: II.1o.A.128 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.

Texto: Acorde con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, las autoridades fiscales no estarán obligadas a devolver cantidades cuando no proceda conforme a las leyes fiscales.



En ese contexto, si la fracción X del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, no prevé expresamente que los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz, beneficiados con el estímulo fiscal consistente en el acreditamiento del monto que resulte necesario para el mes de que se trate a efecto de que el precio, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicho combustible, sea equivalente al precio promedio del mes anterior de éste en la zona sur de Texas, Estados Unidos de América, puedan solicitar su devolución como saldo a favor, es evidente que la autoridad hacendaria no está obligada a devolverlo, pues tal obligación únicamente recae sobre cantidades determinadas expresamente por la legislación tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 76/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Registro No. 173920

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1043

Tesis: VIII.1o.82 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, QUE ESTABLECE EL SISTEMA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Texto: El artículo 44 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, prevé que para determinar la cuantía de la base gravable del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se tomará como referencia el valor del inmueble, el cual será el más alto entre el valor declarado en la operación o en el contrato respectivo, o bien, el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal. De lo anterior se sigue, que el gravamen de referencia es de los llamados tributos directos, en razón de que recae concretamente sobre el inmueble que se adquiere, ya que el presupuesto o hecho imponible de este impuesto, está constituido por el acto de transmisión. Por tanto, como la adquisición de un inmueble, por sí sola, refleja capacidad contributiva del sujeto pasivo, es claro que la determinación de la base gravable del impuesto relativo, mediante el valor más alto que se obtenga de cualquiera de los sistemas previstos en el numeral de referencia, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que para la determinación de la base gravable de dicho tributo, no debe atenderse a las características propias del sujeto pasivo de la relación tributaria, sino al valor real del inmueble materia de la adquisición, en cuanto configura una manifestación efectiva de la capacidad contributiva del adquirente.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 118/2006. Rafael Villarreal Morril. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Registro No. 173908

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre de 2006**

Página: 1047

Tesis: I.7o.A.484 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: MULTAS FISCALES. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR QUE REGÍA A ESA DEPENDENCIA, CARECE DE FACULTADES PARA IMPONER AQUÉLLAS RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DICHA ENTIDAD EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Texto: En la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1996, se establece que las facultades objeto del convenio conferidas al Estado de Morelos, serán ejercidas: a) por el gobernador; b) por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, c) a falta de las disposiciones anteriores, por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dispone que la Secretaría de Finanzas y Planeación está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el segundo de los supuestos mencionados, ya que por medio de ella se autoriza a la mencionada dependencia para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, es la autoridad facultada expresamente por la norma local para llevar a cabo, además del gobernador, las disposiciones del convenio en comento, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales.



Asimismo, del estudio de los artículos 8o., 9o., fracciones IV, V, IX y XIV y 10, fracción III, del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda local, se advierte que el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de ese Estado tiene facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, dado que está legitimado para ejercer las atribuciones y funciones que deriven de los sistemas nacionales y estatales de coordinación hacendaria, de planeación o de cualquier índole, cuando sean congruentes con el ámbito de competencia que les confiere el propio reglamento, incluida la de "autorizar" multas; por otra parte, el referido convenio en su cláusula séptima, fracción I, inciso b), faculta al Estado para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e "imponer" las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación. Consecuentemente, se evidencia que el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos carece de facultades para "imponer" multas, pues el legislador local no considera como sinónimos a los términos "autorizar" e "imponer", ya que inclusive, dentro de las atribuciones del director de Auditoría Fiscal contenidas en el numeral 22, fracción V, del aludido reglamento, se encuentra la de determinar los créditos fiscales omitidos por los contribuyentes e "imponer" las sanciones fiscales que correspondan; de ahí que el citado subsecretario necesite, en todo caso, de un acuerdo delegatorio del secretario de Finanzas y Planeación para imponer sanciones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 191/2006. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente. F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Registro No. 173907

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1049

Tesis: VIII.3o.57 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE RESPECTO DE UNA MISMA DETERMINACIÓN SE PRACTIQUE TANTO PERSONALMENTE COMO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD SI DEL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES SE EVIDENCIA QUE EL NOTIFICADO TUVO CONOCIMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).



Texto: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 208, último párrafo, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que ese ordenamiento contempla los medios o mecanismos para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su ineludible obligación de comunicar a las partes sus determinaciones, que son alternativas y siempre deben agotarse porque no se excluyen, sino que se complementan, en tanto que esas normas no regulan un sistema de supuestos generales y excepcionales en los que basta que se acuda a alguno de ellos para descartar la aplicación del otro, porque la finalidad que persigue la norma es que la autoridad resolutora, en la medida de lo posible, logre una correcta comunicación con las partes. Por tanto, el hecho de que una notificación se haya realizado tanto de manera personal como por correo certificado con acuse de recibo, tal circunstancia no conduce necesariamente a declarar su nulidad, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que el notificado tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la determinación jurisdiccional, pues con ello se logró el objetivo primordial de la notificación que es dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 286/2006. Limpieza y Servicios de Torreón, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Registro No. 173906

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1050

Tesis: IV.1o.A.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: NOTIFICACIONES FISCALES. SI PRETENDEN DAR A CONOCER DIVERSOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MISMA FECHA, EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER EL NÚMERO, CLAVE O FOLIO QUE LOS IDENTIFIQUE.

Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que en todo tipo de notificación de carácter personal el funcionario que practique la diligencia debe levantar razón circunstanciada donde se asienten los hechos en particular, a fin de cumplir con el objeto de ese acto jurídico; esto es, que no deje duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, y en respeto de la garantía de seguridad jurídica de los gobernados que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no alude expresamente como requisito de legalidad del citatorio que preceda a una notificación, que en él se precise el número, clave o folio, que identifique el acto que ha de notificarse, también lo es que si se pretende dar a conocer diversos actos de autoridad en la misma fecha, dichos datos son ineludibles, porque vinculan al citatorio con la notificación que al efecto se levante, e indispensables para que el particular diferencie cada una de las citas, las atienda por separado y en forma independiente, evite cualquier confusión y dé oportuna respuesta en defensa de sus intereses, respetándose con ello las garantías de certeza y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe cumplir en acato a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 148/2006. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Registro No. 173899

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1055

Tesis: I.4o.A.547 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE DE FACTO SE RETENGAN MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, PUES ELLO SUPONE, EN VÍAS DE HECHO, SU ASEGURAMIENTO O SECUESTRO.

Texto: Cuando la autoridad aduanera con motivo de la verificación de mercancías en transporte no las devuelve al contribuyente después de su revisión, sino que realiza un inventario de ellas, es claro que materialmente las retuvo y debe suponerse que, en vías de hecho, las aseguró o secuestró. Por tanto, se trata de un acto de autoridad administrativa que causa molestia y es un antecedente o inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que, en consecuencia, debió satisfacer las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional consistentes en levantar el acta correspondiente que, además de ser una certificación, testimonio o constancia oficial de determinados hechos u omisiones, su realización necesariamente debe ser contemporánea a ellos porque sólo en ese momento -en que se aprecian a través de los sentidos- es cuando se da cuenta de cómo acontecieron, como garantía de la situación de hecho que posibilita la defensa e integridad del estatus del contribuyente. En ese orden de ideas, si de facto se retienen mercancías en transporte, debe estimarse que se aseguraron o secuestraron y, por ende, la autoridad debe levantar el acta de inicio de su actuación y de los hechos u omisiones que advierta, con la finalidad de respetar dichas garantías a favor del gobernado pues, precisamente a partir de tal actuación -verificación y aseguramiento de mercancías- puede surgir una infracción.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 131/2006. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Registro No. 173892

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1081

Tesis: I.15o.A.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Texto: De lo dispuesto en los artículos 209, 210, fracción I, 213, fracciones IV y V, 214, fracción VI, 215, 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se desprende que en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada, al contestar la demanda, tendrá la obligación de expresar los hechos, fundamentos y motivos en que sustente esa negativa, debiendo, además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que le sirvieron como base para llegar a esa determinación. A su vez, se evidencia que la parte actora tiene el derecho de ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos de la contestación expresa y en cuanto a los actos relacionados que pudieran derivarse de las pruebas que la autoridad haya exhibido. Sobre esas premisas, debe concluirse que la oportunidad que la autoridad tiene para exhibir las pruebas que justifiquen las razones y actos de su negativa, precluye al contestar la demanda, no pudiendo hacerlo hasta el momento en que conteste la ampliación, pues dejaría en estado de indefensión al actor, en la medida de que éste ya no podría ampliar nuevamente su demanda, por no encontrarse esto autorizado en la citada legislación; de hacerlo así, tales pruebas deberán desestimarse.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 213/2006. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.



Registro No. 173883
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre de 2006**
Página: 1086
Tesis: I.7o.A.480 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA EFECTUADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS NO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI DICHO ACTO NO FUE EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Texto: Si la rescisión de un contrato de obra pública se efectuó por el director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su función de persona de derecho público, soberana, con una relación de supraordinación respecto del particular, esas características, por sí mismas, no hacen impugnabile dicho acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de su ley orgánica, pues esta hipótesis tiene como premisa que las resoluciones sean emitidas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si dicha rescisión no fue dictada conforme a su artículo 1o., sino con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, no tiene aplicación al caso el numeral citado de la ley orgánica de dicho tribunal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 259/2006. Constructora Joro, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

Registro No. 173882
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre de 2006**
Página: 1086
Tesis: I.7o.A.482 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER LOS CASOS EN QUE DEBE CALIFICARSE COMO GRAVE UNA CONDUCTA INFRACTORA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

Texto: El artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, de manera sustancial, que la ley debe señalar los supuestos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones referidos en la fracción III del artículo 109 constitucional, y cuando esas acciones u omisiones sean graves, los plazos prescriptorios no deben ser inferiores a tres años.



Dicho de otra forma, el Constituyente estableció los lineamientos que el legislador ordinario debe observar al crear las normas relativas a los términos de prescripción de la acción del Estado para sancionar a sus empleados, atendiendo a la circunstancia de que la aplicación de las medidas disciplinarias debe ser acorde con la importancia de la irregularidad imputada al servidor público. Asimismo, en el texto constitucional no se estableció la obligación del legislador ordinario de crear en los ordenamientos legales un catálogo de las conductas infractoras graves; consecuentemente, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no es contrario al citado artículo 114 constitucional, por no enunciar las acciones que deben calificarse de esa forma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 233/2006. José Galván Rangel. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Registro No. 173881

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de **2006**

Página: 1087

Tesis: I.7o.A.483 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER EXPRESAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SEA COMETIDA UNA CONDUCTA INFRACTORA GRAVE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA SERÁ DE TRES AÑOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

Texto: Conforme al artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.



En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador ordinario, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años. Por su parte, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, establece como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto irregular por parte de un empleado del gobierno (fracción II). Como excepción a ese mandato, se prevé el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I). En esas condiciones, la premisa constitucional fue respetada cabalmente por el legislador ordinario al redactar el citado artículo 78, ya que si bien es cierto que con independencia de que no se estableció expresamente que la prescripción para sancionar conductas infractoras graves es de tres años; también lo es que el texto legal contiene la regla general consistente en que en todos los casos la figura jurídica de que se trata se actualiza en el plazo referido, y de forma excepcional en un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; de ahí que deba entenderse que cuando sea cometida una conducta grave, el término de prescripción siempre será de tres años tal como fue ordenado en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Federal, desechándose así el supuesto de excepción mencionado; motivo por el cual, la norma legal de que se trata no transgrede el referido precepto constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 233/2006. José Galván Rangel. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



Registro No. 173876

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1090

Tesis: I.7o.A.477 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. AL NO EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Texto: El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los requisitos para la suspensión de la ejecución del acto administrativo son los siguientes: I) Que se solicite en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; II) Que se acompañen copias de la promoción y de las pruebas documentales que se ofrezcan; III) Que se ofrezcan, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si existe, la documental en que conste la negativa del otorgamiento de la medida en sede administrativa; IV) Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada; si se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, la garantía debe ser otorgada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; V) Exponer en el escrito de solicitud las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que pudieran generarse en caso de ejecución; VI) Que no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en alguno de los supuestos siguientes: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Ahora bien, del análisis comparativo de los citados requisitos y de los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los numerales 124, 135, 140 y 141 de la Ley de Amparo, se advierte que la ley citada en primer término no exige mayores requisitos que la segunda para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, motivo por el cual, no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de esta última legislación, por lo que debe agotarse previo a la promoción de la demanda del juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 319/2006. Uriel Alejandro Torres Barroso. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



Registro No. 173874

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Noviembre** de 2006

Página: 1091

Tesis: XVII.14 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA ALGUNA SI SE RECLAMA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE QUE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL Y EL QUEJOSO NO ES EL DEUDOR DIRECTO NI TIENE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

Texto: El texto vigente del artículo 135 de la Ley de Amparo no resulta aplicable cuando se solicita la suspensión del remate y las consecuencias legales de un procedimiento administrativo de ejecución, donde el quejoso no figura como parte y aduce ser copropietario; lo anterior es así, porque en la reforma del 24 de abril de 2006 se suprimió el segundo párrafo de dicho numeral que preveía la forma en que la persona distinta del causante (como las personas extrañas al procedimiento administrativo de ejecución) podía garantizar en el juicio de amparo, por los motivos señalados en la exposición de motivos de la referida iniciativa, en el dictamen y los debates de la Cámara de Diputados, así como en el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, de los cuales se advierte que dicha reforma obedeció en esencia a: A) la necesidad de posibilitar al fisco el cobro de las contribuciones y el cumplimiento de las normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias sin afectar los derechos de los quejosos que acuden al juicio de amparo y solucionar el problema de la importación de mercancías al país sin el pago de los impuestos o regulaciones arancelarias, aprovechando la suspensión en el juicio de amparo; B) que no era intención del legislador incluir a las personas extrañas al procedimiento económico coactivo en el supuesto legal del artículo 135 de la Ley de Amparo y; C) dar mayor certeza jurídica en la concesión de la suspensión del acto reclamado en materia fiscal. Ahora bien, tampoco es válido fijar en contra de dicho copropietario la garantía a que se refiere el artículo 125 de la ley de la materia, toda vez que para exigir una garantía, los artículos 125 y 126 de la citada ley establecen reglas específicas que requieren de la existencia de un posible daño a un tercero perjudicado, por lo que, debido a su especificidad, no pueden ser aplicadas analógicamente cuando los posibles daños y perjuicios los resiente la autoridad responsable, lo que no quiere decir que el juzgador soslaye la posible afectación al orden público de no encontrarse garantizado el crédito fiscal; por tanto, si el quejoso no es el deudor directo, ni tiene el carácter de parte en el procedimiento económico coactivo y reclama el remate de un bien inmueble que de entrada garantiza el interés fiscal (si no existe prueba en contrario), es claro que no es necesario fijar garantía alguna para que surta efectos la medida suspensiva solicitada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 339/2006. Nancy Vázquez Medina de Liberato. 14 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.



Registro No. 173869
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 1097
Tesis: I.7o.A.481 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN LA DILIGENCIA POR PARTE DEL PARTICULAR NO ESTÁ SUJETA A QUE ÉSTOS TENGAN EN SU PODER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ALGUNO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA CONSTATARSE SU IDENTIDAD POR OTROS MEDIOS.

Texto: Los artículos 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera consignan el derecho irrenunciable del gobernado a quien la autoridad practique una visita o inicie un procedimiento de verificación para designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, sin que al efecto le impongan la obligación de escoger solamente a quienes tengan en su poder algún documento que los identifique, ni confiere facultad a la autoridad para no admitir como tal a quien carezca de ella, ya que únicamente se prevé para el supuesto de que el particular no los designe, o que los designados no acepten el cargo, que la autoridad lo haga; en esa virtud, y tomando en cuenta las circunstancias en que se desarrollan las verificaciones de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, la autoridad fiscal debe valerse de cualquier método o medio para constatar la identidad de la persona que funja como testigo, para que en el supuesto de que llegara a requerirse su comparecencia ante ella o bien, ante alguna autoridad judicial para que declare sobre lo que presencié, pueda establecerse sin lugar a dudas de que se trata de la misma persona, sobre todo, porque al designar el gobernado a un testigo, le otorga la confianza de que avale con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación y se hacen constar en el acta respectiva, sucedieron en realidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 159/2006. Valentín Miguel Jiménez Vargas. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Registro No. 173867
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, **Noviembre** de **2006**
Página: 1098
Tesis: IV.2o.A.185 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: VISITAS DOMICILIARIAS. LA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL VISITADO A AUTORIDADES FISCALES O ADUANERAS DE OTRO PAÍS, REQUIERE QUE ÉSTA SE RELACIONE CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN Y SE CONSIDERE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y NO SÓLO DEMOSTRAR QUE SE REALIZÓ.



Texto: La práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar su situación fiscal y el cumplimiento de las obligaciones de esa índole, constituye una facultad excepcional de intervención en el domicilio de los gobernados, que se concede a las autoridades por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite que en determinados casos intervengan en los domicilios, bajo los términos que se señalen en las leyes. Así, tratándose de la materia fiscal, la intención del legislador ha sido que, entre otras regulaciones, el ejercicio de esa facultad excepcional se limite a un plazo breve que evite la prolongación indefinida del acto de molestia, como se prevé en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que según se ha interpretado, busca salvaguardar los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, evitando que quede a libertad de la autoridad la prolongación del ejercicio de una facultad excepcional. En congruencia con ello, debe considerarse también que si el propio legislador estableció a su vez como excepción al plazo para la conclusión de la visita el que se solicite información del contribuyente visitado a una autoridad fiscal o aduanera de otro país, la actualización eficaz de esa hipótesis se entenderá vigente únicamente cuando de manera fehaciente se demuestre que la solicitud de información no sólo fue girada, sino que además se refería a información relacionada esencialmente con el objeto de la visita, y cuya trascendencia respecto de éste incluso se reflejó al determinarse el resultado final de la revisión; de lo contrario, bastaría el solo dicho de la autoridad en el sentido de que la visita no se concluyó en el plazo legalmente establecido, porque se requirió cierta información del extranjero sobre la situación fiscal del visitado, para que con ello la intervención en el domicilio se prolongue indefinidamente, con los consabidos perjuicios para el visitado que permanecería en la incertidumbre sobre la intromisión a su domicilio. En concreto, se reitera, para que la prolongación de una visita domiciliaria por un plazo superior al señalado en la ley para su conclusión se estime ajustada a derecho, tratándose de los casos en que se solicita información del contribuyente al extranjero, será necesario demostrar no sólo que la información fue requerida a la autoridad de otro país, sino también que ésta se relaciona con el objeto de la revisión y, finalmente, que tras recibirse fue considerada al emitirse la resolución sobre el resultado final de la visita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 116/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez



INDICADORES FISCALES-DICIEMBRE 2006

| Día de Publicación | Tipo de Cambio | TIEE | Valor de la UDI |
|-----------------------|-------------------|---------|--------------------|
| 1 | | | 3.764115 |
| 2 | | | 3.765396 |
| 3 | | | 3.766678 |
| 4 | \$ 10.9975 | 7.3187% | 3.767960 |
| 5 | \$ 10.9595 | 7.3174% | 3.769242 |
| 6 | \$ 10.8940 | 7.3180% | 3.770525 |
| 7 | \$ 10.8620 | 7.3225% | 3.771809 |
| 8 | \$ 10.8558 | 7.3237% | 3.773092 |
| 9 | | | 3.774377 |
| 10 | | | 3.775661 |
| 11 | \$ 10.8606 | 7.3275% | 3.776182 |
| 12 | | | 3.776703 |
| 13 | \$ 10.8375 | 7.3900% | 3.777224 |
| 14 | \$ 10.8255 | 7.3262% | 3.777746 |
| 15 | \$ 10.7922 | 7.3467% | 3.778267 |
| 16 | | | 3.778788 |
| 17 | | | 3.779310 |
| 18 | \$ 10.7740 | 7.3400% | 3.779831 |
| 19 | \$ 10.8002 | 7.3662% | 3.780353 |
| 20 | \$ 10.8492 | 7.3300% | 3.780874 |
| 21 | \$ 10.8075 | 7.3262% | 3.781396 |
| 22 | \$ 10.8411 | 7.3362% | 3.781918 |
| 23 | | | 3.782439 |
| 24 | | | 3.782961 |
| 25 | | | 3.783483 |
| 26 | \$ 10.8597 | 7.3437% | 3.784394 |
| 27 | \$ 10.8747 | 7.3400% | 3.785306 |
| 28 | \$ 10.8810 | 7.3458% | 3.786218 |
| 29 | \$ 10.8755 | 7.3675% | 3.787130 |
| 30 | | | 3.788042 |
| 31 | | | 3.788954 |

INPC Noviembre 2006

120.319

C.C.P. DIs

4.38%

Noviembre

C.C.P. M.N.

5.76%

Noviembre

5.78%

Diciembre

C.C.P. UDIS

5.12%

Noviembre

5.25%

Diciembre

C.P.P.

4.94%

Noviembre

4.82%

Diciembre

Tasa de Recargos Noviembre 2006

Prórroga

0.75%

Mora

1.13%